

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ J. MELÉNDEZ CRUZ

Apelante

v.

BRENDA NIEVES VÁZQUEZ

Apelada

KLAN201900271

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, San Juan

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:
KDI2007-2033
(705)

Panel integrado por su presidente, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

El 4 de marzo de 2019 el señor José Meléndez Cruz (en adelante Meléndez Cruz o apelante), acudió ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*, el cual correctamente acogimos como una apelación.¹ Nos solicita que modifiquemos la pensión alimentara impuesta el 24 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI).²

Evaluated el recurso y contando con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, resolvemos confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

-I-

El señor Meléndez Cruz y la señora Brenda Nieves Vázquez (en adelante Nieves Vázquez o apelada) estuvieron casados y, durante su matrimonio procrearon a sus hijos: Camila Sofia, Bianca Paola y José Gabriel, todos de apellido Meléndez Nieves.

¹ Mediante Resolución de 13 de marzo de 2019, ordenamos a nuestra Secretaría el cambio del recurso, así como la asignación alfanumérica correspondiente.

² Notificada el 6 de febrero de 2019.

Posteriormente, el vínculo matrimonial quedó roto y disuelto mediante sentencia de 16 de septiembre de 2008. En relación a la pensión alimentaria, el 15 de abril de 2010 el TPI le impuso al señor Meléndez Cruz el pago de \$5,294.00 mensuales a favor de sus hijos menores de edad.

Luego de un sinnúmero de incidentes procesales —que incluyeron la presentación de varias solicitudes de desacato por incumplimiento con la pensión alimentaria— el 11 de abril de 2017 el señor Meléndez Cruz solicitó una rebaja de pensión por presunta reducción en sus ingresos, así como el relevo de la pensión en relación a su hija Bianca Paola, quien estaba próxima cumplir su mayoría de edad. Posteriormente, el apelante le informó al TPI que luego del paso del huracán María, sus tres hijos vivieron con él por espacio de 60 días. En virtud de lo anterior, suplicó que lo relevara temporariamente del pago de pensión mientras los menores convivieran con él. Además, solicitó la custodia de sus hijos, Camila Sofia y José Gabriel.

El TPI atendió parte de la súplica del señor Meléndez Cruz y, el 22 de junio de 2018 emitió una resolución en la cual acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones de reducir la pensión alimentaria de forma provisional a la suma de \$3,167.71. El señor Meléndez solicitó la reconsideración del dictamen, bajo el argumento de que dicho foro erró al incluir como parte de la pensión el pago de la hipoteca del inmueble donde vivían sus hijos con la apelada, aun cuando la propiedad estaba salda desde octubre de 2017. Además, solicitó un crédito por el tiempo que sus hijos vivieron con él luego del huracán María.

En el ínterin, continuó la controversia respecto a la petición de custodia presentada por el señor Meléndez Cruz sobre sus hijos, Camila Sofia y José Gabriel. Por otra parte, la señora Nieves Vázquez presentó nuevamente sendas mociones en solicitud de

desacato por incumplimiento con la pensión alimentaria.

El 29 de octubre de 2019 el TPI emitió otra resolución donde acogió un nuevo informe de la Examinadora de Pensión, en el cual se recomendó una rebaja de pensión, retroactiva al 1 de enero de 2018, dividida por etapas.³ Además, se estableció que la custodia de la menor Camila Sofia sería retenida por la señora Nieves Vázquez, mientras que la custodia del menor José Gabriel, la tendría el señor Meléndez Cruz.

Nuevamente, el señor Meléndez solicitó la reconsideración del dictamen. Primero, en relación a la partida suplementaria de vivienda, reiteró que el inmueble donde vivían sus hijos con la apelada estaba salda, por lo que debía eliminarse dicha partida del cómputo de la pensión para los meses de noviembre y diciembre de 2017. Segundo, sostuvo que le corresponde un crédito por el tiempo que sus hijos vivieron con él luego del huracán. Según los cálculos que el apelante presentó al TPI, dicho crédito ascendía a \$6,176.00.

El 24 de enero de 2019 el TPI denegó la solicitud de reconsideración mediante la Resolución recurrida. En definitiva, acogió en su totalidad la recomendación de la Examinadora de Pensiones. En cuanto a la solicitud de crédito, le fue denegada por considerar que la manutención de sus tres hijos —durante el tiempo reclamado— fue el resultado de un evento atmosférico extraordinario. No por ello, el señor Meléndez es acreedor de un crédito. En cualquier caso, le advirtió que no procedería una reclamación de crédito contra la pensión alimenticia de los menores, sino una reclamación personal contra la señora Nieves Vázquez.

³ El pago de la pensión alimentaria se estableció de la siguiente manera: (1) \$2,615.80 mensuales, para el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 2018; (2) \$2,575.29 mensuales, para el periodo de 1 de abril a 31 de agosto de 2018; y (3) \$371.66 mensuales del 1 de septiembre de 2018 en adelante. Véase, Exhibit 256 del recurso de apelación, pág. 180.

Aun en desacuerdo, el señor Meléndez Cruz presentó el 4 de marzo de 2019 el presente recurso de apelación y, le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que la pensión alimentaria correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, no podía incluir en la suplementaria de vivienda partida alguna relacionada a una hipoteca que quedó salda en octubre del mismo año.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al denegar la reducción temporera de la pensión alimentaria (eliminando la pensión básica de los meses de octubre y noviembre de 2017) por el tiempo que el peticionario mantuvo la custodia sobre los menores luego del paso de los huracanes Irma y María.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al determinar que la tenencia de los menores por un espacio prolongado de tiempo, custodia que resultó de la determinación volitiva de la recurrida de abandonar a sus hijos para mudarse fuera de la isla no amerita el reconocimiento de un “crédito” a su favor.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Pensión alimentaria

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación, emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.⁴ Los alimentos se definen como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.⁵ Ahora bien, la cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del

⁴ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

⁵ Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.⁶

En lo pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone la creación de la ASUME, adscrita al Departamento de la Familia.⁷ La intención legislativa fue el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias y ubicar en un solo organismo administrativo esos procesos para evitar la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.⁸ La precitada ley, reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.⁹ Además, aunque esta ley ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.¹⁰

En el ámbito de los procedimientos legales para la imposición, revisión o modificación de una pensión alimentaria, la mencionada legislación le exige al juzgador computar la misma mediante las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, ASUME (en

⁶ Arts. 145 y 146 del Código Civil, 31 LPRA secs. 564 y 565.

⁷ 8 LPRA sec. 504.

⁸ 8 LPRA sec. 502.

⁹ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 567.

¹⁰ *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5, *supra*, pág. 750.

adelante Guías Mandatorias).¹¹ Por lo tanto, su aplicación es uno de carácter mandatorio, salvo que el foro juzgador determine que la utilización de estas tendrá como consecuencia la fijación de una pensión alimentaria inadecuada e injusta, en cuyo caso así lo hará constar y determinará la pensión que se ajusta a las circunstancias especiales y particulares de dicho caso.¹²

La pensión alimentaria así fijada siempre está sujeta a revisión, y puede modificarse por el cambio sustancial en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres (3) años, desde la última fijación.¹³ Cuando se trata de una solicitud de reducción de la pensión alimentaria, el alimentante tendrá el peso de la prueba para demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión.¹⁴ Su efecto, será prospectivo. Sobre esto, el Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, dispone:

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. [...]. Además, no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas. [...].¹⁵

¹¹ Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518(b).

¹² *Id.*

¹³ Art. 19(c) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518(c); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

¹⁴ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 732, 749-750 (2004).

¹⁵ Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518(b).

Por otra parte, cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente. En tal caso, el padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una acción independiente, puesto que no se trata de una reclamación de alimentos.¹⁶ Ello es así, pues en esas circunstancias es de aplicación la figura de pago por tercero, regulada en el Art. 1112 del Código Civil.¹⁷ De modo que el crédito debe ser satisfecho de los bienes personales del padre deudor.¹⁸

B. Deferencia a las decisiones judiciales

La Regla 43.2 de Procedimiento Civil dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.¹⁹ Es la norma establecida por nuestro más alto foro, que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. Por consiguiente, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones, cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.²⁰

Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del tribunal de primera instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción.²¹

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba

¹⁶ *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536-537.

¹⁷ *Ibid.*; 31 LPRA sec. 3162.

¹⁸ *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, pág. 538.

¹⁹ 32 LPRA. Ap. V, R. 43.2.

²⁰ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

²¹ *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978).

testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. La parte apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad.²² Además, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta.²³

-III-

En este caso nos corresponde determinar si el señor Meléndez Cruz tiene derecho a: (1) una rebaja en la pensión suplementaria de vivienda para los meses de noviembre y diciembre de 2017, toda vez que el inmueble donde sus hijos vivían con la apelada quedó saldo en octubre de 2017; y (2) un crédito por concepto del periodo de tiempo que sus tres hijos menores de edad vivieron con él. Contestamos en la negativa. Veamos.

Primero, en relación al saldo de la hipoteca, se desprende de las determinaciones de hechos realizadas por la Examinadora de Pensión en su Informe de 19 de octubre de 2018 —acogidas por el TPI en la decisión recurrida— que aun cuando la propiedad debió saldarse en octubre de 2017, no fue hasta diciembre de ese año cuando la señora Nieves Vázquez canceló la hipoteca. Adviértase, además, que la apelada tuvo que realizar pagos adicionales al acreedor hipotecario hasta junio de 2018 por razón de intereses y recargos.²⁴ Es decir, no es hasta junio de 2018 que las partes finalmente quedaron libres de responsabilidad ante el acreedor

²² *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

²³ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

²⁴ Exhibit 26 del recurso de apelación, pág. 174.

hipotecario respecto a la propiedad donde los menores residían con la apelada. En consecuencia, la solicitud de rebaja de pensión presentada por el apelante, resulta improcedente.

Segundo, respecto al periodo de tiempo que el señor Meléndez Cruz tuvo en su compañía a sus hijos, ciertamente lo que este pretende es que se le reembolse todos los gastos en que tuvo que incurrir —en exceso de lo que le correspondía— durante dicho periodo. Por un lado, razonamos que las circunstancias en que se dio el encuentro entre este y sus hijos, no bifurcan el hecho de que el apelante tenía el deber paternal, moral, ético y jurídico de acoger y alimentar a sus hijos durante el tiempo de crisis que se desató a nivel Isla, luego del paso de los huracanes Iris y María. Por otra parte, como correctamente concluyó el TPI, lo anterior se trataría de un crédito personal contra la señora Nieves Vázquez, quien a su vez deberá responder en su día con su patrimonio personal. De modo que la reclamación del apelante no puede realizarse contra la pensión alimentaria a la cual tienen derecho y beneficia a sus hijos menores de edad.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de prueba de que el TPI actuara con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la decisión recurrida, ni con la deferencia que a esos efectos se le debe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones